



SEÑOR.

EL MARQUES DEL BADO DEL MAESTRE
 A L. R. P. de V. M. con el debido respeto, y en consecuencia del Memorial que por mano del Ministro de la Guerra tuvo la honra de presentar á V. M. para que le permitiese, atento á las razones que expuso, hacer el servicio de levantar á sus propias expensas y cuidado un Regimiento de Infantería Fixo de Málaga, con objeto de guarnecer los tres Presidios menores, Escoltas de sus Barcos y demas servicio de ellos; propone á V. M. para llevar esta idea á su puntual y debido efecto los artículos siguientes:

- 1.^o Constará este Regimiento del mismo número de Compañías, clases y fuerza que los demas de Infantería, conforme lo detalla la Ordenanza general del Ejército.
- 2.^o Deseando el Marques acreditar su amor al Real servicio, y no llevando otro interes que el de que su hijo Don Diego de Córdoba, Alferez de Reales Guardias Españoles, sea Coronel del Regimiento que propone levantar, espera de la piedad de V. M. que se dignará conferirle este Empleo.
- 3.^o El Vestuario será de paño de las Fábricas de España, de tan buena ó mejor calidad que el que se dá á los demas Regimientos de Infantería. Los colores y divisas se servirá V. M. determinarlos, y entónces presentará el Proponente en la Secretaría de Guerra un Vestido completo con la

A for-

fornitura correspondiente, para que aprobado que sea, sirva de modelo á todo el Vestuario.

4.º De los Reales Almacenes se le entregarán los Fusiles, Bayonetas, Espadas y Sables que necesite, de igual calidad á los que usan los demas Regimientos de Infantería, y el Exponente los pagará á los mismos precios que se cargan á estos Cuerpos.

5.º Para pie de este Regimiento se le darán diez y ocho Sargentos Segundos para Primeros: treinta y quatro Cabos Primeros para Sargentos Segundos: diez y ocho Cabos Segundos para Primeros: nueve Tambores; y sesenta y quatro Soldados. Esta gente se le entregará luego que la pida; y como á mas del ascenso que algunos lograrán, han de servir todos de exemplar y modelo, se darán las órdenes mas estrechas para que sean de la mayor confianza, honradez y conducta, sin nota alguna en sus filiaciones. Por cada Sargento y Cabo primero pagará el Proponente trescientos reales vellon á los Regimientos de donde se saquen; y por los demas satisfará la cantidad que conste recibieron á su entrada, segun resulte de sus filiaciones; y asimismo dos reales vellon por cada mes que les falte á cumplir el tiempo de su empeño, devolviendo tambien su Vestuario y Armamento.

6.º Se le facilitará en Málaga una Casa ó Almacén que sirva de Quartel á la Tropa que reciba, y gente que vaya juntando para el Regimiento, cuyo alquiler será de su cuenta; y por la Provision se le entregarán las camas y demas utensilios que necesite, pagando al Proveedor lo que con él conviniere. Tambien se le recibirán en los Hospitales

les los Reclutas y destinados á este Cuerpo que enfermaren, donde serán asistidos como los demas Soldados del Ejército; y por cada estancia satisfará al Asentista ó Administrador el tanto que con él acordare. Estos pagos deberán entenderse solamente con aquellos Reclutas ó gente nueva que tenga sin entregar á V. M.; pues así estos (verificada su aprobacion y admision por el Inspector ó Comisionado que V. M. nombrare en Málaga), como la Tropa Veterana que reciba de los Cuerpos, se han de considerar separados de los referidos pagos por el Proponente, y en un todo á cargo de la Real Hacienda como la demas Tropa del Ejército.

7.º Será de cuenta del Proponente mantener de prest y pan en iguales términos que V. M. socorre al Soldado de Infantería, á los Reclutas y gente que tenga sin entregar; y por la Provision se le facilitará el número de raciones de pan que necesite, pagando por cada una aquel tanto que acuerde con el Proveedor. Pero el prest y pan de los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados Veteranos que reciba para pie, será de cuenta de V. M. desde que les cese el haber en sus anteriores Cuerpos, y se les acreditará mensualmente por la revista que pasarán.

8.º Luego que el Proponente presente al Inspector ó Comisionado en Málaga una Compañía completa en el pie de setenta y siete Plazas, vestida, armada y equipada de un todo como corresponde, entrarán los Oficiales y Tropa de ella desde aquel dia al goce de sus haberes por entero de cuenta de la Real Hacienda, quedando el Proponente desde el mismo dia exónerado de su ma-

nutencion, y de qualquiera otra responsabilidad. Lo propio deberá entenderse succesivamente con las demás Compañías incluidas las de Granaderos: estas en su fuerza respectiva de Ordenanza.

9.º Siendo indispensable para facilitar la mas pronta formacion de este Cuerpo el restablecer varias partidas de Recluta, se concederán al Proponente los Pasaportes que pida para los parages que crea convenientes en diez leguas al contorno de Málaga, permitiéndole fixar carteles públicos para dar impulso á la Recluta. No se han de admitir Desertores de otros Cuerpos del Ejército, incluidos los de Marina, y Milicias, ni los que se hallen fugitivos de las Justicias: estas en los Pueblos del establecimiento de la Recluta darán todos los auxilios necesarios: franquearán á las Partidas casas á propósito, como á las demas de Infantería; y las camas que se pidan, acomodadas al uso de los vecinos. Por el alquiler de las casas, y por el de las camas se pagará de cuenta del Proponente lo que contratase con las mismas Justicias, y lo propio por los demas utensilios que suministren. En las marchas tendrán las Partidas y Reclutas alojamiento como las del Ejército, y el pan y víveres que necesiten, pagándolos inmediatamente á los precios corrientes.

10.º El práctico conocimiento que tiene adquirido el Marques en cerca de diez años que han estado á cargo de su hermano el Coronel Don Diego de Córdoba, y al suyo las numerosas Brigadas de Presidarios que se han empleado en los caminos de Antequera y Velez, obras de Gualmediana, y otras varias, le han hecho ver con mucha lástima el crecido número de hombres que por
cau-

causas de poquísimas consideraciones han sido llevados á aquel Presidio, donde confundidos con los reos de mayores delitos corrompen sus costumbres, y salen al fin de su condena con vicios que no tenían ántes de pasar al referido destino. De esta calidad de gente, que abunda en todos los Presidios, y de la que sufre en el día dilatados encierros en las Cárceles, ya sentenciados, pudieran sacarse buenos Soldados, con mucho beneficio del Estado: guiado por estas consideraciones, pide á V. M. se digne concederle su Real permiso para poder sacar de los Presidios menores de Africa, del de Ceuta, caminos de Málaga y Cárceles de los quatro Reynos de Andalucía, todos aquellos sujetos de limpias condenas, en quienes concorra la aptitud correspondiente para el exercicio de las Armas: mas ántes de extraerlos de estos destinos dirigirá por el Ministerio de la Guerra relacion circunstanciada de los que fueren elegidos, con expresion de los motivos de su condena, para que recayga la aprobacion de V. M. Con el fin de evitar todo rezelo en el recibo del Presidiario que se saque, presentará el Proponente una certificacion del Comandante del Presidio, en que conste el delito y tiempo de su condena, mediante la qual procederá el Oficial Aprobante á su admision: igual seguridad manifestará con testimonio respecto de los que recoja de las Cárceles; pero como el mayor tiempo de la sentencia de estos hombres está limitado á ocho años, y en los mas es de menor, ofrece el Proponente depositar en la Caja del Regimiento, á proporcion de la talla que tengan, la cantidad que corresponda por enganche al número de años que fal-

ten (sobre la parte de condena que han de extinguir en el Cuerpo) hasta los ocho que debe servir todo Recluta, contándose este tiempo desde el dia en que sean aprobados; y desde él se formará la cuenta por el Reglamento de 25 de Mayo de 1786. Y atendiendo á la utilidad que resultará á la mas pronta formacion de este Regimiento con la concesion de la saca de dicha gente, cede el Proponente á favor de V. M. las quatro Subtenencias de Bandera.

11. Los Reclutas y sentenciados que se admitan para este Regimiento tendrán cinco pies de estatura lo menos, medidos descalzos: su edad ha de ser la de diez y seis años cumplidos, hasta quarenta, con la correspondiente aptitud para el servicio Militar; y luego que el Proponente haga la entrega de cada Compañía completa en los términos que quedan especificados en el artículo 8.º se le ha de librar por el Oficial Aprobante una certificacion que la acredite.

12. En el supuesto de que los Sargentos, que deben dar los Regimientos, han de ser sugetos impuestos en el manejo del arma, evoluciones y gobierno interior de la Tropa, podrán estos y los Cabos, baxo la direccion del Teniente Coronel, Sargento mayor, y los dos Ayudantes que V. M. nombre para este Regimiento, instruir los Reclutas y gente ya entregada, dexando solo al Proponente tres Sargentos, tres Cabos, dos Tambores, y doce Soldados para el gobierno y cuidado de la gente que tenga en su Quartel sin entregar. La Oficialidad se irá instruyendo conforme se vaya presentando baxo la direccion de los mismos Xefes; con cuyo método se podrá conseguir la mas bre-

brevè enseñanza de unos y otros, y enviar á hacer el servicio en los Presidios menores cada Compañía, si lo tuviere V. M. por conveniente.

13. Para quitar todo rezelo de que la Tropa extraída de las Cárceles y Presidios, que estuviere de descanso en Málaga, pueda causar perjuicios, ni cometer desercion, no se relevarán los de esta clase, ni se sacarán de las guarniciones de los Presidios, hasta que su conducta, certificada por los Xefes del Cuerpo, y de la Plaza donde se hallaren, acredite su seguridad y buen modo de cumplir; y á mayor abundamiento se les hará dar un fiador que responda por ellos, como se practica con los Presidarios sueltos en los trabajos de las obras públicas de Málaga, cuya precaucion ha correspondido perfectamente.

14. Verificará el Proponente su Contrata en el término de un año contado desde que expedidas por V. M. las órdenes correspondientes, y unida la Plana mayor en Málaga, puedan empezar á acopiarse los Reclutas.

15. Para subvenir en parte á los crecidos dispendios, que han de originarse en la total formacion de este Regimiento, particularmente en los tiempos presentes, en que son muy escasos y costosos los Reclutas, se ha de dignar V. M. conceder á favor del Proponente el beneficio de todos los Empleos de Capitanes, Tenientes y Subtenientes de Compañías, incluso los de Granaderos; bien entendido, que los de esta clase deberán precisamente recaer en sugetos que se hallen en actual servicio, á lo menos de tres años á esta parte. No admitirá á los beneficios en lo general de la clase de Oficiales á los que se hayan reti-

ra-

101
rado del servicio: tampoco á ninguno que haya sido depuesto ó excluido del Ejército, ni á persona que esté procesada por la Justicia, ó por qualquiera Tribunal. Las Patentes se llenarán en los sugetos de nacimiento honrado y costumbres correspondientes que el Proponente consulte á V. M; y luego que empiece á correr el término del año prefixado en el precedente artículo, se le remitirán á él mismo las de los tres Empleos de una Compañía: presentada esta, y aprobada por el Comisionado, se le expedirán las tres Patentes de otra Compañía; y así succesivamente hasta el completo y entrega de todas.

16. Para evitar recursos y quejas sobre preferencia en la antigüedad, se reglará esta en la escala respectiva de cada clase por el órden siguiente: primero, los que estén en actual servicio de Oficiales, considerados por la mayor graduacion y antigüedad en ella: segundo, los Cadetes por su antigüedad en esta clase: tercero, los que sirven en la de Soldados; y últimamente, los que no se hallen en actual servicio, prefiriendo en estos la mayor edad á la menor.

17. Queda reservado á V. M. el nombramiento de Teniente Coronel, el de Sargento Mayor, los dos Ayudantes, y los quatro de Subtenientes de Bandera; pero será condicion que el Proponente elija un Capitan del Ejército de acreditada conducta y conocimientos militares para que obtenga el Empleo de Teniente Coronel en este Cuerpo, sin que sea por beneficio, ni otro interes que el de que recauya en un sugeto idoneo para el completo desempeño y gobierno de esta importante empresa; á cuyo fin, y con conocimiento de que
nin-

ninguno mejor, por todas las circunstancias que en él concurren, podrá desempeñar este encargo que el Capitan del Regimiento de Infantería de Granada D. Pedro Adorno, lo propone á V. M.

18. Como para la formacion de este Cuerpo es necesario que en el Sargento Mayor concurren, ademas de las circunstancias de los generales conocimientos del oficio, la particular, que es indispensable tenga de los Presidios menores, y del modo con que en ellos se hace el servicio, el Proponente ruega á V. M. nombre para dicho empleo al Capitan del Regimiento de Navarra Don Juan de Urruela; cuyo Oficial reúne todas las circunstancias que se requieren, por su talento, buen caracter, aplicacion y experiencia, que ha adquirido en los años que ha estado en Málaga y dichos Presidios menores de guarnicion.

19. El goce de la gratificacion de Recluta y Armas, se acreditará desde el completo del Regimiento, y cumplimiento de esta Contrata.

20. Quedando sentado que los Oficiales han de gozar su sueldo por entero desde el dia en que se presenten con sus respectivas Compañías al Inspector ó al Comisionado, y recayga la aprobacion de este, como va especificado en el capítulo 8.º, se comunicará por órden separada la regla que deberá seguirse en esta parte con el Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Ayudante, y los quatro Subtenientes de Bandera. Madrid 5 de Julio de 1790. = El Marques del Bado.

El Rey admite y aprueba esta Proposicion en todas sus partes, y nombra para el Empleo de Teniente Coronel del Regimiento, que con-

si-

siguiente á ella debe formarse , á D. Pedro Ador-
no Capitan del de Granada ; y para el de Sar-
gento Mayor á D. Juan de Urruela , Capitan del de
Navarra. Palacio 15 de Julio de 1790. = M. El
Conde del Campo de Alange.